



Neiva, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00396
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JULIÁN TREJOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JACKELINE CALDERÓN FIERRO-CAUSANTE

El señor JULIÁN TREJOS MARTÍNEZ, presenta demanda de UNION MARITAL DE HECHO contra la causante JACKELINE CALDERÓN FIERRO, pretendiendo se declare que entre éste y la misma existió una unión marital de hecho. Sin embargo, esta debe ser inadmitida por cuanto:

1.- La demanda debe dirigirse contra ***todos los herederos determinados e indeterminados de la señora JACKELINE CALDERÓN FIERRO (q.e.p.d)***, además se debe aportar el registro civil de nacimiento de la heredera conocida, con el fin de demostrar su calidad.

2.- Debe indicarse en los hechos de la demanda si a la fecha se encuentra abierto el proceso de sucesión de la señora JACKELINE CALDERÓN FIERRO (q.e.p.d), para efectos de dar aplicación al artículo 87 del C.G.P.

3.- Respecto de los testigos que se pretende sean citados por el despacho, se debe indicar respecto del artículo 212 del C.G.P., aclarando que hecho pretende ser probado por cada uno.

4.- Así mismo debe demostrar la representación legal que ostenta la abuela materna, con respecto a la heredera menor de edad hija de la causante.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

5.- Precisar la pretensión respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial, por cuanto este es un proceso declarativo verbal mas no liquidatorio.

Por las anteriores razones, se dispondrá la inadmisión del presente asunto y se concederá el término de ley para subsanar la misma so pena de rechazo.

Se debe integrar la demanda en un solo escrito al subsanarla.

En consecuencia de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.824 y T.P. No. 206.140 del C.S.J. para que actúe como abogado del demandante, conforme las facultades conferidas en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3912d2c1f40cadda1e0c8e7300ec5686434393620e52c11a1da1250cc6e4677**

Documento generado en 11/10/2022 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>